



Roj: **SAP Z 1259/2019 - ECLI: ES:APZ:2019:1259**

Id Cendoj: **50297370062019100273**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **6**

Fecha: **10/07/2019**

Nº de Recurso: **80/2017**

Nº de Resolución: **296/2019**

Procedimiento: **Procedimiento sumario ordinario**

Ponente: **FRANCISCO JOSE PICAZO BLASCO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA Nº 000296/2019

Ilmos/as. Sres/as.

Presidente

D. CARLOS LASALA ALBASINI

Magistrado/a

D. FRANCISCO JOSE PICAZO BLASCO (Ponente)

D^a. M^a VICTORIA LOPEZ ASIN

En Zaragoza, a 10 de julio del 2019.

La **Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Zaragoza** constituida por los Ilmos. Sres. que al margen se expresan ha visto en juicio oral y público la presente causa Sumario n.º 3-17 Rollo n.º 80-17 procedente del Juzgado de Instrucción n.º Doce de Zaragoza por delito contra la libertad sexual. Resulta procesado Bruno , nacido en Babeni, Rumanía, el día NUM000 de 1974, hijo de Casimiro y de Africa , con DNI n.º NUM001 , domiciliado en la CALLE000 n.º NUM002 , NUM003 NUM004 de Zaragoza, con antecedentes penales, insolvente, representado por la *Procuradora Sra. Nicolás Gómez* y defendido por la *Letrada Sra. Sánchez Herrero* . Es acusación particular **Aurora** representada por el *Procurador Sr. García Medrano* y defendida por el *Letrado Sr. Herrero Lozano* . Habiendo sido parte el MINISTERIO FISCAL. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FRANCISCO JOSE PICAZO BLASCO quien expresó el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de Instrucción n.º Doce de Zaragoza se instruyó el presente Sumario en el que resultó procesada la persona reseñada en el encabezamiento.

SEGUNDO .- Elevado el Sumario a esta Audiencia Provincial se formó el oportuno Rollo de Sala con el núm. 80-17 y tras los trámites procesales pertinentes se decretó la apertura del juicio oral contra el procesado y evacuado el trámite de calificación por todas las partes se señaló la vista oral que ha tenido lugar el día 8 de julio de 2019.

TERCERO . - El Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales elevadas a definitivas en el acto del juicio calificó los hechos como legalmente constitutivos de un delito continuado de abuso sexual del art. 181-1 , 4 y 74 C. penal respondiendo como autor el procesado **Bruno** ex. arts. 27 y 28 C. penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal para quien interesó fuera condenado a la pena de 8 años de prisión y accesoria de inhabilitación especial y prohibición de aproximación a la víctima a menos de 200 metros y durante cinco años, así como la medida de libertad vigilada por 5 años que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad y abono de costas procesales. Por vía de responsabilidad civil deberá indemnizar a **Aurora** en la cantidad de 6000 €. por los perjuicios y daño moral sufridos, e intereses legales.



CUARTO .- La Acusación Particular en el acto del juicio formuló nuevas conclusiones definitivas y alternativas:

1ª).- Se mantiene el correlativo del escrito de conclusiones provisionales de 11 de enero de 2019.

2ª).- Los hechos relatados son constitutivos de un delito continuado de agresión sexual ex. art. 178 , 179 y 74 C. Penal y subsidiariamente para el supuesto que no existiese violencia o la misma no lo fuese de tal intensidad para calificarla como tal, se entiende que los hechos son legalmente constitutivos de un delito continuado de abuso sexual previsto y penado por el art. 181.1 y 4 C. Penal .

3ª).- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

4ª).- Por el delito de agresión sexual procede imponer al acusado la pena de 12 años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena con la prohibición de aproximarse a menos de 200 metros y de comunicación por tiempo de 5 años, así como la medida de 5 años de libertad vigilada. Subsidiariamente por un delito de abuso sexual a la pena de 10 años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena con la prohibición de aproximarse a menos de 200 metros y de comunicación por tiempo de 5 años, así como la medida de 5 años de libertad vigilada.

En cuanto a la responsabilidad civil, se mantiene lo señalado en el correlativo del escrito de conclusiones provisionales de 11 de enero de 2019.

QUINTO .- La defensa mostró su disconformidad solicitando la absolución de su patrocinado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO .- El acusado Bruno , de 45 años de edad y Aurora , de 54, se habían conocido en el mes de febrero de 2017 en un bar situado junto al domicilio de esta última, iniciándose entre ambos una relación. En el curso de la misma, el procesado expresó a Aurora que tras una relación anterior mantenida en Rumania de la que nació un hijo que permanecía en aquel país, no había vuelto a mantener relación sentimental alguna. Con el fin de comprobar si ello era cierto Aurora se puso a indagar a través de las redes sociales, localizando unas fotos recientes del procesado junto con una mujer, Justa , de lo que dedujo que el mismo tenía pareja estable, reafirmando en tal convicción cuando fue una voz femenina quien atendió a una llamada telefónica dirigida a Bruno . Cuando le recriminó que le había mentado, Bruno lo reconoció, admitiendo abiertamente tener pareja, así como haber ido con prostitutas y afirmando, además, que no le faltaban mujeres. Tal confesión enojó a Aurora quien le respondió en fecha 8 de abril vía wassap en los siguientes términos :*"Eres un cabronazo y un mentiroso. Qué querías? Echar un polvo conmigo? Si no te lo da tu novia búscatelo en otro sitio, pero conmigo no. Cuando quieras me llamas y ya hablamos. Qué poco hombre eres. Pensaba que eras buena persona, pero eres igual que todos. Engañas a tu pareja y luego intentas quedar bien delante de ella porque no tienes cojones para decirle la verdad. En fin...No quiero volver a verte. Evitaré ir a los sitios donde tu puedas estar"* . Acto seguido, Aurora remitió a Justa los siguientes mensajes: *" Controla a tu novio para que no tenga que buscar fuera de casa lo que tu no le das, te miente y te engaña con otras, a mi también ha intentado engañarme diciéndome que tu solo eres una amiga, pero que sepas que se acuesta con otras. Mi móvil es el..."* . Con la finalidad de saber que es lo que estaba sucediendo, Justa telefoneó a Aurora ese mismo día refiriéndole esta última que Bruno le había sido infiel.

SEGUNDO .- Sobre los 22,00 h. del día 11 de abril de 2017 acusado y denunciante tras cenar en el domicilio de Aurora situado en el nº NUM002 de la CALLE001 de Zaragoza consumaron el acto sexual por vía vaginal un número no determinado de veces.

TERCERO .- Sobre las 7,00 h. del día siguiente, 12 de abril, Aurora recibió una llamada de Justa ya que estaba preocupada porque Bruno no había regresado al domicilio familiar, refiriéndole Aurora que habían estado toda la noche haciendo el amor, que se iban a ir de vacaciones a un balneario y que después Bruno se iba a vivir con ella, a lo que Justa respondió que si eso era lo que Bruno quería estaba de acuerdo y que se pasaran por su casa para recoger sus cosas, quedando ambas mujeres en un lugar concreto cercano al domicilio de Justa . Cuando Aurora llegó, se encontró a Justa y también a Bruno , optando por tomar un café los tres juntos en un bar cercano. Tras pedir Bruno perdón a Aurora , abandonó la reunión para dirigirse a su trabajo.

CUARTO .- Sobre las 11,49 h. Aurora ingresó en el Servicio de Urgencias de Maternidad del Hospital Universitario Miguel Servet de Zaragoza donde manifestó que había sido víctima de una agresión sexual por parte de su pareja, siéndole apreciada en la exploración que le fue practicada una escoriación de 2 o 3 mm. en horquilla vulvar. A las 12,30 h. se recibió una llamada de dicho Servicio de Urgencias en la Brigada Provincial de Policía Judicial, trasladándose efectivos de la misma a dicho centro hospitalario y manifestándoles Aurora que ese mismo día había sido agredida sexualmente por un conocido con el que tenía relaciones esporádicas,



siendo su deseo denunciar los hechos. Sobre las 21,06 h. de ese mismo día, Aurora compareció ante la Brigada Provincial de Policía Judicial manifestando el haber conocido al procesado hacía unos dos meses con quien no tenía ningún tipo de relación de pareja y el haber sido violada en dos ocasiones, tras lo cual se debió quedar dormida hasta que a las 8,01 horas le telefoneó la novia de Bruno .

QUINTO . - En fecha 21 de abril de 2017 D. Adriano , Médico Forense del IMLA emitió informe que recogía la información relatada por la denunciante en el sentido de que había conocido un varón de nacionalidad rumana y que durante un corto periodo de tiempo mantuvieron una cierta relación hasta que se enteró de que tenía pareja, a raíz de lo cual cesó la relación, no presentando alteraciones de las bases psicopatológicas y siendo apreciadas en la exploración ginecológica unas pequeñas excoriaciones que pudieran estar relacionadas con una relación sexual en la que se ha empleado cierta intensidad/violencia. En fecha 18 de octubre del mismo año fue emitido nuevo informe forense por el Dr. Anibal acerca del estado mental y posible sintomatología de estrés postraumático afectante a Aurora . Tras recoger lo manifestado por aquella en el sentido de haber recibido asistencia psicológica en la que se resiste a tomar medicación y reflejar la ausencia de patologías en una serie de áreas, tras una valoración diagnóstica general se decía que se podía considerar una vivencia inicial traumática no esperada con reacción vivencial de descompensación seguida de un proceso de recuperación en principio satisfactoria, presentando un diagnóstico compatible con evolución psicológica a la normalización.

SEXTO .- La denunciante no presentó secuelas psíquicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Los requisitos típicos de la figura contemplada ex. art. 178 C. Penal y por la que acusa con carácter principal la acusación particular son los siguientes: El que atentare contra la libertad sexual de otra persona utilizando violencia o intimidación será castigado como responsable de agresión sexual. El tipo agravado que propiamente constituye el objeto de acusación viene descrito en el art. 179 de esta forma: Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías el responsable será castigado como reo de violación. Por su parte, el tipo descrito por el art. 181-1 C. Penal que es objeto de acusación por el Ministerio Fiscal y de acusación subsidiaria por la acusación particular sanciona al que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, matizando el nº 2 del citado precepto que a los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto. Finalmente, constituye el tipo agravado propiamente objeto de acusación el señalado en el nº 4 y referidos a aquellos supuestos en que el abuso sexual consista en el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, en cuyo caso el responsable será castigado como reo de violación.

SEGUNDO .- Lo anterior conduce consecuentemente a que la actividad probatoria de cargo practicada en el plenario pivote básicamente en la determinación o probanza de si la víctima resultó agredida sexualmente mediante el empleo de fuerza o intimidación en el primero de los supuestos o si, en su caso, otorgó o no su libre consentimiento para la realización del acto sexual, en el segundo, siendo dicho consentimiento lo que determina que un acto sexual realizado con carácter libidinoso sea delito o no lo sea. Este elemento, calificado como básico en este tipo delictivo, es en muchas ocasiones de muy difícil probanza y para ello, el tribunal o el juez cuentan con el principio de inmediatez, piedra angular del proceso penal en la fase de enjuiciamiento. Como seguidamente desarrollaremos, es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que las declaraciones de la víctima o perjudicado tienen valor de prueba testifical siempre que se practiquen conforme a las prescripciones legales, siendo suficientes por sí mismas para desvirtuar la presunción de inocencia. Sin embargo, cuando se trata de la única prueba, se impone una cuidada y ponderada valoración de la misma por el Tribunal de instancia y para ello se han fijado determinadas pautas (ánimo de venganza por hechos o circunstancias anteriores, verosimilitud basada en circunstancias periféricas o persistencia y ausencia de contradicciones relevantes en la declaración). Estas pautas en ningún caso constituyen requisitos o condiciones objetivas para la validez de la prueba testifical, sino criterios o referencias que debe tener en cuenta el Tribunal para la valoración racional del testimonio de la víctima (Sentencias del Tribunal Supremo 1301/2006 y 1207/2006). Por todo ello, los tribunales pueden valorar las circunstancias anteriores, coetáneas o, incluso, posteriores al acto en sí que es objeto de enjuiciamiento, por ejemplo, que el agresor haya manifestado anteriormente su deseo de realizar esos actos que se enjuician y la víctima se haya negado, o la exhibición de material pornográfico; que el autor de los hechos haya realizado manifestaciones de arrepentimiento posteriores al acto; o, incluso, el lugar o entorno donde se ha realizado el acto sexual, el cual puede ser determinante para dar mayor validez a una versión que a la contraria.



TERCERO .- Trasladando lo anterior al supuesto objeto de enjuiciamiento en concreta referencia al primero de los tipos penales objeto de acusación que es el de la agresión sexual, debemos comenzar por la valoración que ha merecido a esta Sala el testimonio de la víctima percibido en todo momento bajo el imperio de la inmediación a la luz de la doctrina sentada por la Sala Segunda del T.S. en torno al valor probatorio de las declaraciones de los testigos que a su vez resultan víctimas del hecho sobre la base de la STC. 173/90 de 12 de diciembre por la que *"las declaraciones de la víctima o perjudicado por el ilícito tienen valor de prueba testifical siempre que esas declaraciones se lleven a cabo con las debidas garantías"*, añadiendo la STS2ª de 27 de mayo de 1.988 que las declaraciones acusatorias de un único testigo, aún cuando éste haya sido la víctima del hecho, pueden constituir prueba siempre y cuando no aparezcan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o que provoquen en el tribunal de instancia una duda que impida su convicción. Por su parte, las SSTS2ª de 9 de septiembre de 1.992, 26 de mayo de 1.993 y 12 de hábil de 1.995 consagran la declaración de la víctima para enervar la presunción de inocencia siempre y cuando concurren los siguientes requisitos: a).- Ausencia de incredulidad subjetiva que pudiera derivarse de las relaciones acusado-víctima y que pudiera conducir a la deducción de existencia de un móvil de resentimiento o enemistad que privase a su testimonio de aptitud para generar la certidumbre que la convicción judicial demanda; b).- El requisito de la verosimilitud, de tal suerte que el testimonio pueda estar corroborado por determinados datos objetivos que le doten de aptitud probatoria; c).- Persistencia en la incriminación, que ha de ser prologada en el tiempo, plural y sin ambigüedades ni contradicciones.

CUARTO .- En cuanto al primero de los requisitos referidos a la ausencia de incredulidad subjetiva que pudiera derivarse de las relaciones acusado-víctima y que pudiera conducir a la deducción de existencia de un móvil de resentimiento o enemistad que privase a su testimonio de aptitud para generar la certidumbre que la convicción judicial demanda, tal y como precedentemente se decía deberá estarse a los hechos que han resultado probados tanto antes como después del hecho objeto de denuncia.

En cuanto a los hechos antecedentes resulta acreditado a través de la material incorporación a las diligencias de la documental correspondiente, que al comprobar la denunciante que Bruno le había mentado, enojada le increpó vía wassap en los términos señalados en el Factum de... *"Eres un cabronazo y un mentiroso. Qué querías? Echar un polvo conmigo? Si no te lo da tu novia búscatelo en otro sitio, pero conmigo no. Cuando quieras me llamas y ya hablamos. Que poco hombre eres. Pensaba que eras buena persona, pero eres igual que todos. Engañas a tu pareja y luego intentas quedar bien delante de ella porque no tienes cojones para decirle la verdad. En fin...No quiero volver a verte. Evitaré ir a los sitios donde tu puedas estar"*, mensajando igualmente a Justa en los términos de: *"Controla a tu novio para que no tenga que buscar fuera de casa lo que tu no le das, te miente y te engaña con otras, a mi también ha intentado engañarme diciéndome que tu solo eres una amiga, pero que sepas que se acuesta con otras. Mi móvil es el..."*, para referirle ya telefónicamente que Bruno le había sido infiel.

Respecto de la secuencia temporal posterior a la noche del día 11 a 12, resulta igualmente probado a través del coincidente testimonio de ambas testigos, que sobre las 7,00 h. del día siguiente, 12 de abril, Justa llamó por teléfono a Aurora ya que estaba preocupada porque Bruno no había regresado al domicilio familiar. Sin embargo, ambas versiones discrepan a partir de aquí, ya que mientras Justa mantuvo que Aurora le había referido que habían estado toda la noche haciendo el amor, que se iban a ir de vacaciones a un balneario y que después Bruno se iba a vivir con ella, Aurora dijo que lo que realmente le contó a Justa era que Bruno le había violado, replicando Justa que a ella le había sucedido lo mismo la noche anterior -lo que Justa negó- y añadiendo que si eso era lo que Bruno quería estaba de acuerdo y que se pasaran por su casa para recoger sus cosas. A partir de entonces, ambos testimonios vuelven a coincidir, quedando ambas mujeres en un lugar concreto cercano al domicilio de Justa, de tal manera que cuando Aurora llegó, se encontró a Justa y a Bruno, optando por tomar un café los tres juntos en un bar cercano, pidiendo Bruno perdón a Aurora y abandonando la reunión para dirigirse a su trabajo. Sin embargo, ambas testigos vuelven a discrepar en relación a cual fuera la causa o motivo de la petición de perdón, ya que según Aurora lo fue por haberla violado, mientras que según Justa lo fue por haber decidido no abandonar a esta última. Para esta Sala y aunque ambas versiones pudieran ser igualmente verosímiles, resulta merecedora de una mayor credibilidad la versión expuesta por Justa al afirmar que la misma Aurora le confesó que ella misma y el acusado habían estado practicando sexo durante toda la noche, ya que ello guarda una cierta línea de coherencia con lo acontecido pocos días antes de los hechos y en los que tal y como se desprende del discurso histórico la denunciante ya había puesto en conocimiento de la Sra. Justa de las infidelidades del procesado. Lo mismo sucede con la razón o motivo de la petición de perdón a Aurora por parte del acusado, ya que se antoja más razonable, lógico y coherente que la misma emitida, además, en presencia de la Sra. Justa, obedeciera más a la decisión de romper la relación con Aurora que al hecho de haberla violado, lo que esta última puso igualmente en boca de Justa en referencia a la noche anterior y que resultó categóricamente negado por ésta.



Pues bien; todo lo anterior pudiera llegar a empañar o cuestionar la credibilidad de este único testimonio de cargo y ello ante la situación de abierto conflicto planteada entre ambas partes tan solo unos pocos días antes de los hechos y generada por el enojo producido en Aurora al comprobar que el acusado no estaba libre y que le había mentado.

QUINTO .- Semejantes consecuencias exculpatorias pueden ser extraídas en relación al examen de los dos restantes requisitos. Así y en cuanto al requisito de la verosimilitud el cual reclama que el testimonio de la víctima pueda estar corroborado por determinados datos objetivos que le doten de aptitud probatoria, el único dato corroborante de la necesaria concurrencia de violencia o intimidación en la conducta del procesado podría serlo, en efecto, la detección de dos pequeñas excoriaciones en la horquilla vulvar de la denunciante que podrían estar relacionadas tal y como se viene a afirmar por el médico forense con una relación sexual en la que se hubiera empleado cierta intensidad/violencia. Tal cuestión que fue objeto de especial tratamiento en el curso de la prueba pericial forense practicada en el acto del plenario, hizo concluir a los peritos forenses en el sentido de que la existencia de tales pequeñas lesiones podría simplemente obedecer a un determinado grado de intensidad en la práctica de la relación sexual, pero sin que necesariamente supusieran la concurrencia de la necesaria violencia o intimidación integrante del tipo penal de la agresión sexual. Finalmente y en cuanto a la persistencia en la incriminación, que ha de ser prologada en el tiempo, plural y sin ambigüedades ni contradicciones, no debemos obviar la concurrencia de algunas contradicciones detectadas en los diversos testimonios ofrecidos por la Sra. Aurora y que han quedado expuestos en el HECHO PROBADO CUARTO y referidas más que a otra cosa a la naturaleza de la relación realmente mantenida con Bruno ya que en el Servicio de Urgencias de Maternidad del Hospital Universitario Miguel Servet de Zaragoza manifestó que había sido su pareja quien la había agredido sexualmente para decir posteriormente ante los funcionarios de la Brigada Provincial de Policía Judicial desplazados a dicho Servicio que ese mismo día había sido agredida sexualmente por un conocido con el que tenía relaciones esporádicas, expresando a las 21,06 h. de ese mismo día ante la Brigada Provincial de Policía Judicial que no tenía ninguna relación de pareja con su agresor, tras lo cual se debió quedar dormida hasta que a las 8,01 horas le telefoneó la novia de Bruno .

Como resumen de todo lo anterior y en relación al delito de agresión sexual objeto de acusación por la acusación particular, ciertamente resulta posible afirmar la existencia de una cierta actividad probatoria de cargo básicamente consistente en el testimonio de la propia víctima, pero también, que en base a lo precedentemente razonado, éste no ha resultado de suficiente entidad para enervar el principio de presunción de inocencia debido a las razonables dudas planteadas a este Tribunal, o dicho de otra manera, aunque no pueda categóricamente afirmarse la inexistencia del hecho, tampoco ha resultado probado. Es por ello por lo que procede el dictado de un pronunciamiento de absolución en relación al delito de agresión sexual con el subtipo agravado de penetración en aplicación del principio "in dubio pro reo".

SEXTO .- En cuanto a la calificación realizada por el Ministerio Fiscal y subsidiariamente planteada por la acusación particular en el sentido de encontrarnos ante un delito continuado de abuso sexual previsto y penado por el art. 181.1 y 4 C. Pena, debemos comenzar diciendo que tal precepto sanciona al que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, matizando el nº 2 del citado precepto que a los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

Pues bien; a diferencia del supuesto anterior en que existe una cierta actividad probatoria de cargo, aunque insuficiente, en el supuesto que ahora nos ocupa, la prueba brilla por su ausencia. Pero es que, además, la propia denunciante manifestó en todo momento el haber sido víctima de una agresión con penetración, ya que aunque consintió compartir el mismo lecho con el procesado pero con la advertencia de que no quería mantener relaciones sexuales, éste conculcó su voluntad situándose sobre ella y penetrándola por vía vaginal contra su consentimiento, cuyo relato fáctico hubiera encontrado sin duda adecuado encaje dentro del tipo penal de la agresión sexual de los arts. 178 y 179 C. Penal pero no del abuso sexual. Por tanto se absuelve también al acusado de este segundo delito.

SEPTIMO .- Se declaran de oficio las costas causadas.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLAMOS

DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a Bruno de los delitos de agresión sexual y abuso sexual de los que es acusado, declarando de oficio las costas causadas.



Notifíquese al Ministerio Fiscal y a las demás partes. Contra esta sentencia cabe recurso de Apelación a resolver por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de Civil y Penal, recurso que deberá formalizarse mediante escrito presentado ante este Tribunal en el plazo de los diez días siguientes a aquél en que se les hubiere notificado la sentencia, y todo ello de acuerdo con el artículo 845. Ter de la ley de Enjuiciamiento Criminal .

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.-

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ